

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de Presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se reflejan á la forma, época é importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio, para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción neces-

ria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinen al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los Ordenadores é Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Enero 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los graves inconvenientes que produjo la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1891, en virtud de las cuales se fusionaron los servicios de Correos y Telégrafos fueron tan palpables que hubieron de motivar el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, en cuyo art. 1.º se ordenó la separación de ambos servicios en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en un corto número de poblaciones de menor importancia.

En tan acertada disposición y en el criterio que la inspiró, ya se vislumbra la tendencia que las circunstancias sin duda no permitieron entonces se extendiese más allá, de lo en aquella preceptuado. Mas hoy el desarrollo progresivo y constante que han alcanzado las relaciones postales, merced al crecido número de líneas férreas abiertas á la explotación y el aumento que esas relaciones han experimentado y que las estadísticas revelan, demuestran claramente la insuficiencia de los preceptos del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1892.

En efecto, ese aumento incesante y progresivo en la circulación de la correspondencia, así postal como telegráfica, ha dado por resultado que en diversas poblaciones de importancia, si relativa evidente, donde hoy se hallan fusionados los servicios, las operaciones inherentes al despacho de ambos no puedan verificarse con la independencia

ni la holgura necesarias para que uno y otro marchen con la perfección que el público, con justicia reclama.

Esto ha hecho pensar al Ministro de la Gobernación en la conveniencia de modificar, con más amplio criterio, los términos de aquel Real decreto, sustituyéndole con otro que permita separar ambos servicios, allí donde se conceptúe necesario, de modo que el telegráfico, á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente, cumpla, sin ajeno ó extraño encargo, su misión especial y propia, y el postal, confiado al personal de Correos, desempeñe la suya y practique con mayor desahogo las múltiples operaciones que la correspondencia ha menester para que su continuo y minucioso despacho sea rápido y ordenado.

En estas consideraciones fundado el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en aquellas poblaciones en que, hallándose fusionados por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, se juzgue necesario, por interés público, establecerlos en oficinas independientes y con personal propio. Al efecto, las estaciones de Tetégrafos, hoy encargadas de este servicio juntamente con el de Correos, se limitarán, en las poblaciones donde el Ministro de la Gobernación determine, al desempeño del primero, creándose para el del segundo carterías ó estafetas exclusivamente postales á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación procurará asimismo que en las poblaciones donde en adelante haya de establecerse estación telegráfica ó telefónica, los servicios de Correos y los de Telégrafos funcionen con la independencia á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 3 Enero 1896.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1895-96.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

Nombre de la mina.	NOMBRE de los dueños ó explotadores.	Clase de mineral.	NÚMERO de quintales métri- cos extraídos.	Precio á que se ven- de en la boca de la mina.	IMPORTE	2 por 100 del producto bruto.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.....	D. José Martín.....	Sal.	1.313	0'75	985'12	19'70
Enriqueta.....	El mismo.....	»	45	2'25	101'25	2'03
Rosalía.....	El mismo.....	»	265	0'75	198'75	3'97
Norte.....	El mismo.....	»	101	0'75	75'75	1'52
San Crescencio...	D. Miguel Romero...	»	1.039	0'75	779'25	15'58
El Balcón.....	Jenaro Calve.....	»	1.232 1/2	0'75	924	18'48
Lucía.....	El mismo.....	»	1.599	0'75	1.199'25	23'98
Esperanza.....	D. Vicente Liria.....	»	16 1/2	0'75	12'37	0'25
	El mismo.....	»	106 1/2	2'25	239'62	4'79
Victoria.....	D. Ricardo La Rosa.	»	775	0'75	581'62	11'63
San Juan.....	Joaquín Lara.....	»	151	0'75	113'25	2'26
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	400	0'75	300	6
Bonita.....	Miguel García.....	»	2.225	0'75	1.668'75	33'37
La Dichosa.....	Julián Sanjuán....	Lignito.	1.720	0'50	860	17'20
Totales....			10.988 1/2	»	8.038'98	160'76

Zaragoza 7 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1895.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	Pesetas
21	600	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'00
12	3.000	»	Petróleo.....	Superior.....	0'760
12	»	28.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1100
13	»	20.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075

Zaragoza 10 de Enero de 1896.—El Administrador, Francisco de Ledesma.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Fenech.

SECCION SEXTA.

Incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, los mozos Braulio de Gracia y Celestino Soteras Urriés, el primero hijo de padres desconocidos, bautizado en la Iglesia de este pueblo el 22 de Marzo de 1877, el segundo hijo de Juan Ignacio y de Nicolasa, naturales de Pintano y Undués de Lerda respectivamente, de esta provincia, y por ignorarse el paradero de dichos mozos y padres del último, se les cita para que el día 26 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial ya personalmente ó ya por legítimo representante, á exponer las razones que á su derecho convengan, y de no asistir, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Navardún 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Los mozos Manuel de Gracia, Estanislao Aparicio y Domingo Luz Aurora, hijos de padres desconocidos, bautizados en la parroquia de esta villa, el día 4 de Enero de 1877, el 9 de Mayo de 1877 y el 2 de Diciembre de 1877 respectivamente, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos. Y no teniendo noticia alguna de su paradero, y de conformidad con lo prevenido en la citada ley, se llama y emplaza á los referidos mozos Manuel de Gracia, Estanislao Aparicio y Domingo Luz Aurora para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del que rije, á las diez de su mañana; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Calatorao 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Rosel.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Alagón 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Antonino Alegre.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en esta Secretaría las liquidaciones de ingresos y gastos de los presupuestos de 1893-94 y de 1894-95 con sus correspondientes presupuestos refundidos; á fin de que durante las horas hábiles puedan examinarse por los vecinos.

Luna 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, Rafael Aisa.—El Secretario, Jesús Abad.

Hasta el día 31 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante la presentación de los documentos en que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

La Almunia 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, José María Contin.

Hasta el día 31 de los corrientes se admitirán en la Secretaría de la Corporación las declaraciones de alta y baja ocurrida á los propietarios de este distrito municipal en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos por transmisión.

Torrijo 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Anacleto Velilla.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en virtud de carta orden de la Superioridad, se cita mediante la presente al testigo Antonio Ramírez, vecino que consta ser de la misma, y cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital el día 28 del actual, á las doce de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado sobre disparo y lesiones contra Martín Alquezar Gascón; previniéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa que determina la ley.

Zaragoza 8 de Enero de 1896.—El Escribano, Justo Emperador.

Molina de Aragón

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye contra Lucas Rilla Martínez, vecino de Embid, sobre lesiones, se cita por medio de esta cédula á Antonio Vicente, pastor, vecino de las Cuerlas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Guadalupe, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la referida causa; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, la expido y firmo en Molina de Aragón á 8 de Enero de 1896.—El actuario, José López.